

J. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CANJE de notas hispano-portuguesa, constitutivo del acuerdo, relativo a las normas de visita de buques de guerra españoles y portugueses a puertos de Portugal y España, hecho en Madrid el 16 de mayo de 1973.

Señor Embajador:

Tengo el honor de comunicar a V. E. que en la XIX Reunión de los Estados Mayores Peninsulares, las Armadas española y portuguesa acordaron unas normas sobre las visitas de buques de guerra españoles y portugueses a puertos o fondeaderos de Portugal y España, respectivamente.

Las citadas normas han sido puestas a punto por ambos Estados Mayores, habiendo sido elaborado un texto en español y portugués.

El mencionado texto es el siguiente:

«Normas sobre las visitas de buques de guerra españoles y portugueses a puertos de Portugal y España, respectivamente:

1. Los Gobiernos de España y de Portugal, dentro del espíritu de buen entendimiento y mutua amistad existente entre los dos países, acuerdan establecer las presentes normas, que regularán las visitas de los navios de sus Marinas de Guerra a los puertos y fondeaderos del otro país, y mediante las cuales se conceden recíprocamente una serie de facilidades.

2. La categoría de las visitas se clasificará y definirá como sigue:

a) *Categoría «A». Visitas no oficiales.*

Se consideran visitas no oficiales aquellas a las que ambos Estados han acordado no conceder particular realce, aunque representen una prueba de buena amistad. En esta categoría se incluyen especialmente las visitas motivadas por el intercambio natural entre las dos Marinas y, eventualmente, las destinadas a satisfacer las necesidades logísticas.

b) *Categoría «B». Visitas de rutina.*

Se consideran incluidas en este grupo las escalas que tengan finalidades exclusivamente logísticas y operacionales o relacionadas con operaciones.

c) *Categoría «C». Visitas oficiales.*

Son las de naturaleza protocolaria, en el curso de las cuales tienen lugar recíprocamente actos de cortesía y recepciones oficiales.

Se consideran generalmente oficiales:

(1) Las visitas de los navios en que vayan embarcadas altas personalidades.

(2) Las visitas de navios que tengan por finalidad participar en ceremonias oficiales.

(3) Las visitas en que concurren otras circunstancias especiales.

3. Los barcos de guerra españoles y portugueses podrán visitar los puertos del otro país sin ninguna necesidad de cualquier otra formalidad, a no ser la oportuna notificación de los Estados Mayores de sus Armadas respectivas, en los casos de visitas de las categorías «A» y «B».

4. La notificación previa, sin otras formalidades para las visitas de categorías «A» y «B», se ajustará a los siguientes procedimientos:

a) La notificación incluirá las siguientes informaciones:

— Nombre del puerto y fondeadero que el navio se propone visitar.

— Nombre o tipo de navio o navios y sus características principales, a saber:

Desplazamiento máximo.

Eslora.

Manga, y

Calado máximo.

— Nombre y graduación del Comandante de la Fuerza Naval, si fuese ese el caso, e indicación del navio en que está embarcado.

— Nombre y graduación del Comandante o Comandantes.

— Intención de lanzar o no salvas de honor (afirmativa o negativa).

— Frecuencia de radio que desea utilizar en el puerto.

— Fechas de comienzo y fin de la visita.

Facilidades de las que desea beneficiarse.

b) La notificación será dirigida de Estado Mayor de la Armada a Estado Mayor de la Armada, a través del Agregado Naval, con una antelación mínima de cinco días con relación a la fecha del comienzo de una visita.

5. Durante la permanencia en los puertos del otro país, los navios se registrarán por las siguientes normas:

a) Los navios visitantes se atendrán a los reglamentos sobre pilotaje, sanidad, aduana, etc., aplicables a los navios de las Armadas española y portuguesa en sus puertos nacionales.

b) Las tarifas para los pagos de servicios portuarios serán aplicadas, en cada uno de los países, a los navios del otro, en las mismas condiciones en que son aplicadas a sus propios buques de guerra.

c) Las vías y puertos fluviales podrán ser utilizados por los navios del país vecino, en las mismas condiciones en que los utilizan los buques de guerra nacionales.

6. Los diversos privilegios que normalmente podrán ser concedidos a los buques de guerra españoles en puertos o en aguas portuguesas, o a los navios portugueses en puertos o aguas españolas, serán los siguientes:

a) *Clase 1. Aprovisionamiento logístico.*

Incluye combustibles y víveres frescos y secos, que serán suministrados, en la medida de lo posible, por los recursos locales y de acuerdo con los pedidos previos. El pago de los referidos abastecimientos y de los servicios relacionados con ellos estarán libres de impuestos.

b) *Clase 2. Reparaciones urgentes y accidentales.*

En la medida de lo posible se efectuarán todas las reparaciones de los navios, siendo, en cada caso, objeto de acuerdos especiales. Los pagos estarán libres de impuestos.

c) *Clase 3. Licencias.*

Se concederá permiso para desembarcar a tierra a los francos de servicio, los cuales, sin embargo, quedarán sujetos a las restricciones que sean impuestas por las autoridades locales del puerto respectivo.

Se darán facilidades para la práctica de deportes o para actividades recreativas, en la medida de lo posible, por medio de las autoridades locales.

d) *Clase 4. Patrulla de vigilancia del personal desembarcado.*

Se autoriza el desembarco de patrullas desarmadas de vigilancia en su ejercicio de funciones de vigilancia del personal franco de servicio, debiendo coordinarse este servicio de vigilancia con las autoridades locales.

e) Clase 5. Medios especiales de transporte.

Queda autorizado desembarcar, utilizar y reembarcar vehículos destinados a transportes oficiales durante las visitas de los buques.

7. Se aplicarán los siguientes privilegios generales en todas las escalas de estos buques:

a) A petición de los navios visitantes o aquellos que hagan escala, y en la medida de lo posible, se les permitirá la utilización de fondeaderos seguros y facilidades de atraque, así como las facilidades necesarias para el embarque de abastecimientos y para la utilización de un muelle de embarque para las embarcaciones menores.

b) A petición de los buques visitantes o que hagan escala, y en la medida de lo posible, se les facilitará informaciones hidrográficas locales. Las publicaciones hidrográficas locales serán adquiridas por los buques al mismo precio que las adquieran los navios de las Armadas nacionales.

8. En el caso de que surgiesen circunstancias imprevistas, no incluidas en el presente acuerdo, queda subentendido que cualquier navio afectado recibirá, en los puertos españoles, el mismo trato que los navios de la Armada española, y, en los puertos portugueses, el mismo que se concede a los buques de la Armada portuguesa.

9. La aplicación de estas normas queda limitada, por parte portuguesa, a los puertos del Continente y a los archipiélagos de Madeira y Azores, y por parte española, a los de la Península, Islas Baleares y Canarias.

10. Para las visitas de tipo «C» no se modificarán sus trámites actuales a través de los Ministerios de Asuntos Exteriores.

11. Las normas del presente acuerdo no son aplicables a los buques que durante las fechas de las visitas se encuentren bajo la dependencia operacional directa de cualquier organización supranacional.

Por la presente me honro en comunicarle que el Gobierno español ha aprobado el texto mencionado.

Sugiero a V. E. que la presente nota y la suya de respuesta constituyan el acto formal para la entrada en vigor de las mencionadas normas.

Aprovecho la ocasión para expresarle, señor Embajador, el testimonio de mi alta consideración.

Excmo Sr. Embajador de Portugal en Madrid.

La Embajada de Portugal en Madrid comunicó a este Ministerio, por nota verbal número 143, la aprobación de su Gobierno del contenido de la nota española, especificando que dicho canje de notas constituye un acuerdo formal.

El presente canje de notas entró en vigor el día 16 de mayo de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 1 de junio de 1973.—El Secretario general Técnico,
Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 17 de mayo de 1973 por la que se modifican las tarifas de honorarios de Arquitectos.

Ilustrísimo señor:

La aplicación de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, con su nueva concepción de los procesos educativos y pedagógicos, requiere una respuesta arquitectónica de los nuevos centros sumamente compleja y diferente a lo que hasta el momento constituía la edificación docente. Esta complejidad de programas se traduce en una mayor dificultad al elaborar los proyectos, que se manifiesta con mayor proporción en determinados centros que aparecen con nuevas denominaciones en función de sus distintos cometidos.

Por ello, resultan de difícil aplicación en muchos casos las tarifas de honorarios que han de percibir los Arquitectos por los trabajos de su profesión, reglamentados por el Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 1 de diciembre de 1922 y disposiciones aclaratorias, y por la Orden de Educación

Nacional de 23 de junio de 1942 y la de 5 de abril de 1961, dictadas a estos mismos efectos para aclarar los distintos apartados en los que no aparecían de forma expresa ciertos centros que en la época de la aprobación de las tarifas no existían, o no tenían la importancia docente que posteriormente se les ha concedido.

Por todo lo expuesto y con el fin de evitar que estas circunstancias puedan ser motivo de duda a la hora de aplicar los distintos coeficientes de honorarios facultativos de Arquitectos, se hace necesario concretar una nueva distribución de tarifas basada en los distintos niveles educativos que la Ley General de Educación establece y con expresa mención de las denominaciones de los nuevos centros.

En consecuencia, de conformidad con el dictamen favorable de la Junta Facultativa de Construcciones Cíviles y oído el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobada la siguiente distribución de obras por grupos para la aplicación de las tarifas de honorarios facultativos de Arquitectos.

Grupo tercero.—En el que serán incluidas las obras de construcción, reparación o conservación de edificios destinados a: Jardines de Infancia, Centros de Parvulos, Centros completos de Educación Preescolar, obras e instalaciones complementarias y todas aquellas obras de características similares a las mencionadas.

Grupo cuarto.—En el que serán incluidas las obras de construcción, reparación o conservación de edificios destinados a: Colegios Nacionales y Colegios de Educación General Básica, Institutos Nacionales y Centros de Bachillerato, Centros Nacionales y Centros de Formación Profesional de Primer Grado y de primero y segundo grado, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas, Escuelas de Artes Gráficas, Centros de Educación Especial, Escuelas-Hogar y Residencias para alumnos de los Centros docentes incluidos en este grupo, Bibliotecas Públicas para ciudades con una población menor de 20.000 habitantes, obras e instalaciones complementarias y todas aquellas obras de características similares a las mencionadas.

Grupo quinto.—En el que serán incluidas las obras de construcción, reparación o conservación de edificios destinados a Centros de Formación Profesional de Tercer Grado, Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, de Cerámica, de Artes Aplicadas a la Conservación y Restauración, de Arte Dramático y Danza, Escuelas Universitarias de Idiomas, de Óptica, de Profesorado de Educación General Básica, de Estudios Empresariales, de Arquitectura Técnica, de Ingeniería Técnica y el resto de las Escuelas y Escuelas Universitarias, Institutos de Informática, de Ciencias de la Educación, Colegios y Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Universidades Politécnicas, Hospitales Clínicos, Escuelas Superiores de Canto, Conservatorios Superiores de Música, Escuelas Superiores de Bellas Artes, Laboratorios y Centros de Investigaciones Científicas, Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, Colegios Mayores y Residencias Universitarias, Casas de Cultura, Bibliotecas Públicas para ciudades con una población de más de 20.000 habitantes, Archivos, Delegaciones Provinciales, obras e instalaciones complementarias y todas aquellas obras de características similares a las mencionadas.

Grupo sexto.—En el que serán incluidas las obras de construcción, reparación o conservación correspondientes a Restauración de Monumentos, Reales Academias, Museos, Jardines, edificios singulares de gran importancia, obras e instalaciones complementarias y trabajos similares.

Segundo.—Cuando la obra comprenda varias construcciones pertenecientes a diferentes grupos se calcularán los honorarios totales por suma de los que correspondan a cada uno de ellos.

Tercero.—Queda derogada la Orden ministerial de 23 de junio de 1912, la de 5 de abril de 1961 y cuantas otras disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Cuarto.—La presente disposición entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1973.

VILLAR PALASI

Don S. Director general de Programación e Inversiones.